



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0615/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0063, relativo al recurso interpuesto por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz contra la Ordenanza núm. 038-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en casación

La Ordenanza núm. 038-2010-00199, objeto del presente recurso, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010). Dicha decisión declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz contra la Procuraduría General de la República y el señor Edgar Vidal Medrano el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), en razón de que falta la documentación que sustentara sus pretensiones.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 867/10, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbano, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010).

2. Presentación del recurso de casación

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Guarionex Medrano Díaz, interpuso el recurso que nos ocupa contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento del recurrente a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y señor Edgar Vidal Medrano, como encargado del Sistema de Investigación de la Procuraduría, mediante el Acto núm. 44/2011, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

UNICO: Se Declara Inadmisibile la solicitud del señor Luis Guarionex Medrano Díaz tendente a que le fuera emitida autorización para citar en atribuciones de amparo ante esta sala civil al Encargado del Sistema de Investigación del Centro de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional, dependencia de la Procuraduría General de la República, Lic. Edgar Vidal Medrano, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Los fundamentos dados por el referido tribunal son los siguientes:

Considerando: Que el señor Luis Guarionex Medrano Díaz fundamenta su solicitud de apertura de juicio de amparo alegando, en síntesis, que, en fecha anterior, por decisión de un tribunal de la República, fue condenado a cumplir una condena de 18 años de prisión, siendo posteriormente indultado por el Presidente de la República, en fecha 16 del mes de agosto del año 1997, mediante el Decreto No. 356-97; que entonces, el hoy impetrante solicitó el retiro de la ficha que pesa en su contra, respeto a la condena dictada, lo que le fue negado, lo que deviene en desmedro de derechos fundamentales que le asisten.

Considerando: Que vista su instancia y los argumentos contenidos en la misma, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 3 de la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo, el cual señala lo siguiente: "La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7, o en el artículo 55, inciso 7, de la Constitución de la República. Párrafo: Debe tenerse como punto de partida del plazo señalado en el literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.

Considerando: Que en conclusión, visto el contenido de los artículos arriba transcritos, se ha forjado el criterio del tribunal en el tenor de que, primero, no existe prueba documental alguna que permita al tribunal establecer la posible procedencia del requerimiento del señor Luis Guarionex Medrano Díaz, esto es, ningún documento que demuestre que ciertamente este último ha hecho diligencia alguna a los fines de que le sea retirada la ficha que alega pesa en su contra, y que precisamente el Lic. Edgar Vidal Medrano, en su calidad indicada, se haya negado a la solicitud que le fuere hecha, que supuestamente obra en perjuicio del impetrante, por lo que, esta acción de amparo deviene entonces en improcedente, habida cuenta de que no fue probado si realmente ha existido alguna acción por parte del funcionario señalado, o el departamento del cual este alegadamente es encargado, que real y efectivamente haya vulnerado uno o alguno de los derechos que le asisten al solicitante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente pretende que se case la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a. *Que en fecha 16 de Agosto del año 1997, y después de haber durado preso más de diez años en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la caso irrevocablemente juzgada, el señor Luis Guarionex Medrano Díaz, fue favorecido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su buen comportamiento en el penal, con el decreto No. 356-97 emitido por el excelentísimo señor presidente Leonel Fernández Reyna, decreto que indulto a nuestro requiriente, y lo saco de prisión conocida como la Victoria (que por cierto de victoria no tiene nada) y desde esa fecha y hasta ahora el señor Luis Guarionex Medrano Díaz, hace ya trece (13) años no se ha vuelto a ver envuelto en acto que riñan con la ley, lo que deja bien claro que aprendió la lección.

b. *Que lleno de esperanza es que mi representado va con la sentencia, y con el decreto por ante la dependencia de la Procuraduría que se conoce como Centro de Atención al Ciudadano sito en la Av. Máximo Gómez y hace la solicitud formal, pidiéndoles que le retiren la ficha por motivo de que ya el cumplió su condena justa y que hace trece años que no está envuelto en hechos que riñan con la ley, por lo que necesita seguir hacia delante, estudiar, trabajar, mantener sus hijos y educarlos para que ellos no cometan el mismo error que el una vez cometió.*

c. *Que el (...) encargado señor Lic. Edgar Vidal Medrano, lo que le contesta, que no le van a retirar la ficha, pero al negársela ellos sabiamente no utilizan el termino ficha, sino que le llaman información penal.*

d. *Que (...) se trata es de un recurso de amparo, recurso utilizado cuando a un ciudadano se le ha violado un derecho fundamental, como es el caso en la especie, pues es una violación al derecho de defensa, que es, lo que ha hecho esa Magistrada de la Quinta Sala Civil del Distrito Nacional, pues resulta imposible de creer, que después de nosotros haber apoderado la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como establece la ley 50-00 sobre la forma de apoderar al tribunal en el Distrito Nacional, el cual se hace por sorteo, y una vez cumplido ese requisito y la presidencia sortear y en base a ese procedimiento apodera la Quinta Sala Civil (..)*

e. *Que transcurrido los cinco días más o menos fuimos ante la secretaria de dicha sala a retirar al auto que nos fijaba la audiencia y que nos autorizaba a citar al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario y para sorpresa nuestra, ya la magistrada había dictado sentencia donde nos negaba el recurso, declarando inadmisibile dicho recurso, y no tan solo eso, que el motivo por el cual declaro inadmisibile ese recurso es falso de toda falsedad como demostraremos, pues ella alega en su sentencia, que el tribunal ha forjado el criterio de que, “(...) primero, no existen pruebas documentales, alguna que permita al tribunal establecer la posible procedencia del requerimiento del señor Luis Guarionex Medrano Díaz, esto es, ningún documento que muestre que ciertamente este último ha hecho diligencia alguna a los fines de que le sea retirada la ficha que alega pesa en su contra, y precisamente el Lic. Edgar Vidal Medrano, en su calidad indicada, se haya negado a la solicitud que le fuere hecha. que supuestamente obra en perjuicio del impetrante, habida cuenta (sigue diciendo la magistrada), de que no fue probado si realmente ha existido alguna acción por parte del funcionario señalado, o el departamento del cual haya vulnerado uno o alguno de los derechos que le asisten al solicitante.

f. Que es falso tal argumento o consideración de la Magistrada, pues vamos a depositar conjuntamente con este memorial la prueba recibida por la secretaria (acuse de recibo) donde dicha secretaria, nos recibe en original como anexo a la solicitud de auto para citar el original de la decisión de negación de retiro de ficha de fecha 20 de agosto del 2010, emitida por el Lic. Edgar Vidal Medrano, por lo que constituye dichas consideración el primer motivo de casación, por violación al derecho de defensa bajo falso alegatos fácilmente deducibles, 2- Motivación falsa o errónea, 3- abuso de poder, 4 Falta de base legal, 5- Errónea interpretación y aplicación de un texto legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, vía el encargado del Sistema de Investigación del Centro de Atención Ciudadana del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 44/2011, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), el cual consta depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de casación son los siguientes:

1. Solicitud de retiro de ficha penal del señor Luis Guarionex Medrano Díaz al Centro de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).
2. Respuesta o reporte de Investigación Personal del Sistema de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, en relación con el señor Luis Guarionex Medrano Díaz, del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).
3. Instancia contentiva de la acción amparo interpuesta por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz, depositada ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).
4. Ordenanza núm. 038-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), la cual resolvió la acción de amparo.
5. Resolución núm. 7746-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se declara incompetente para conocer el recurso de casación contra la Sentencia u Ordenanza núm. 038-2010-00199.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Luis Guarionex Medrano Díaz solicitó a la Procuraduría General de la República, vía el encargado del Sistema de Investigación del Centro de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional, el retiro de una ficha, en el entendido de que dicho registro interfiere en sus actividades cotidianas. Dicha solicitud fue negada, en razón de que tal *información constituye un antecedente judicial, el cual es parte de su historial personal, que debe permanecer registrado.*

El señor Luis Guarionex Medrano Díaz incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisible mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz contra la Ordenanza núm. 030-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 10 de noviembre de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

e. Ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa; sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), es decir, hace más de ocho (8) años, un tiempo que es extremadamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

largo en cualquier materia y, en particular, en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que les asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de *competence de la competence*, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la

¹ Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este Tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. [El subrayado es nuestro]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: (...) *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

p. En efecto, el hecho de que al señor Luis Guarionex Medrano Díaz no se le puede atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en uno de revisión constitucional de sentencia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial concerniente a la facultad que poseen las instituciones encargadas de investigar y de definir las políticas criminales, resguardando informaciones sensibles, oponible su acceso a terceros y respetando los derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En el presente caso, cómo se indicó anteriormente, se trata de que el señor Luis Guarionex Medrano Díaz interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que dicha institución le elimine la ficha o registro penal que pesa sobre su persona. Dicha acción fue declarada inadmisible por el juez de amparo.

b. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, bajo el alegato de que la sentencia recurrida realizó una errónea interpretación de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, desnaturalización de los hechos y la no ponderación adecuada de los documentos depositados por el accionante, hoy recurrente.

c. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró improcedente, al considerar que no se demostró vulneración a los derechos fundamentales alegados. En efecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, justificó tal inadmisibilidad con las motivaciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que vista su instancia y los argumentos contenidos en la misma, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 3 de la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo, el cual señala lo siguiente: "La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7, o en el artículo 55, inciso 7, de la Constitución de la República. Párrafo: Debe tenerse como punto de partida del plazo señalado en el literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.

Considerando: Que en conclusión, visto el contenido de los artículos arriba transcritos, se ha forjado el criterio del tribunal en el tenor de que, primero, no existe prueba documental alguna que permita al tribunal establecer la posible procedencia del requerimiento del señor Luis Guarionex Medrano Díaz, esto es, ningún documento que demuestre que ciertamente este último ha hecho diligencia alguna a los fines de que le sea retirada la ficha que alega pesa en su contra, y que precisamente el Lic. Edgar Vidal Medrano, en su calidad indicada, se haya negado a la solicitud que le fuere hecha, que supuestamente obra en perjuicio del impetrante, por lo que, esta acción de amparo deviene entonces en improcedente, habida cuenta de que no fue probado si realmente ha existido alguna acción por parte del funcionario señalado, o el departamento del cual este alegadamente es encargado, que real y efectivamente haya vulnerado uno o alguno de los derechos que le asisten al solicitante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se observa, el juez de amparo considera que el accionante no ha depositado (...) *prueba documental alguna que permita al tribunal establecer la posible procedencia del requerimiento (...)*; mientras que el accionante y actual recurrente considera que dicho tribunal no evaluó los documentos depositados conjuntamente con la acción de amparo.

e. Así mismo, en el legajo de documentos que conforman el expediente de amparo, se observa que constan una solicitud de retiro de ficha del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), dirigida al procurador general de la República, en la cual se anexan sentencia definitiva de la Corte de Apelación núm. 027-91, Certificación de No Apelación y Decreto núm. 356-97, del dieciséis (16) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997); además, reposa la respuesta a la antes indicada solicitud de retiro de ficha del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), en la cual se informa que *no procede ser retirada del sistema de investigación criminal*.

f. De la lectura de esa documentación, y las demás piezas que conforman el expediente, se advierte que el juez de amparo no valoró los documentos depositados por la parte accionante.

g. En virtud de las consideraciones anteriores, procede acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer el fondo de la acción.

h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el presente caso, el accionante interpuso la acción de amparo que nos ocupa, con la finalidad de eliminar el registro penal que conservan las autoridades correspondientes respecto de un proceso penal en que estuvo involucrado. Esta solicitud se fundamenta en que el mantenimiento del referido registro constituye una doble condena y una vulneración al derecho al trabajo.

j. Resulta importante destacar que en la especie constituye un hecho no controvertido que el accionante en amparo fue condenado a una pena de dieciocho (18) años de prisión, según sentencia definitiva e irrevocable. Otro hecho no controvertido es el relativo a que el accionante fue favorecido con un indulto después de haber cumplido diez (10) años de reclusión, por el mismo exhibir un buen comportamiento dentro del penal, según el Decreto núm. 356-97, del dieciséis (16) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

k. Como se advierte, el señor Luis Guarionex Medrano Díaz fue condenado a cumplir una pena criminal, la cual fue interrumpida por un indulto al cumplir diez (10) años prisión, y, por otra parte, entre la acción de amparo y el referido indulto transcurrieron trece (13) años, los cuales sumados a los diez años que estuvo en prisión hacen un total de veinte y tres años, es decir, un lapso de tiempo superior a la pena criminal impuesta que, como ya indicamos, fue de dieciocho (18) años.

l. En lo referente a los registros de datos personales o fichas sobre antecedentes delictivos, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 122-07, el cual establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. El indicado reglamento, en su artículo 2, define los tipos de fichas, como:

1. La Ficha Permanente, que recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *La Ficha Temporal o de Investigación Delictiva, que recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público; y,*
3. *El Registro de Control e Inteligencia Policial, en el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía.*
- m. Asimismo, el párrafo III, del artículo 5, del mismo texto legal señala que:
- Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.*
- n. Como se advierte, según los textos transcritos, los registros de fichas permanentes proceden cuando la sentencia condenatoria adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito que se satisface en la especie. Tratándose de una ficha permanente y en aplicación de la normativa indicada, su retiro no es procedente.
- o. Sin embargo, la Procuraduría General de la República emitió el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), la Resolución núm. 0057, en la cual se establecen las políticas para la aplicación del Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos. Resulta que en esta normativa se contempla la posibilidad de retirar las referidas fichas permanentes.
- p. Sobre este particular, la indicada resolución establece el proceso y los requisitos a seguir para obtener el levantamiento del registro penal o ficha, ya sea esta temporal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o permanente. A tales efectos, los artículos 33 y 34 de la referida resolución núm. 0057, establecen lo siguiente:

Artículo 33: Procederá el retiro de ficha o rectificación de datos sobre antecedentes judiciales en los siguientes casos:

5.- Personas condenadas: al cumplirse un periodo de tres (3) años de una condena en materia criminal y un (1) año en materia correccional, siempre que no existan registros de que haya vuelto a delinquir.

Párrafo: No procederán las fichas a las personas sometidas por infracciones calificadas como delitos culposos, involuntarios y no intencionales.

Artículo 34: El retiro o levantamiento de ficha cuando se trate de una ficha permanente, según los siguientes casos:

Cuando la persona haya sido condenada, es decir, si en su contra ha sido emitida una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 33 de la presente Resolución.

Cuando exista un proceso abierto en el marco del cual el Ministerio Público ha conocido o está conociendo algún caso donde pesa una querrela en contra de la persona y aun no se ha tomado decisión alguna sobre el asunto.

q. Como observamos, según la normativa anteriormente descrita, las fichas permanentes pueden ser retiradas luego de un plazo de tres (3) años posteriores a la condena cuando se trate de materia criminal y de un (1) año cuando sea correccional.

r. En el presente caso, el recurrente y actual accionante fue condenado a una pena de dieciocho (18) años, es decir, a una pena criminal, por lo que debía esperar un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de tres (3) años para que le fuera retirada de los perfiles públicos la ficha relativa al referido crimen.

s. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la referida ficha debe ser retirada, en razón de que han pasado más de veinte (20) años, contados desde el momento en que el accionante, Luis Guarionex Medrano Díaz, fue indultado y, con ello, dejado en libertad, es decir, que ha superado ampliamente el plazo de tres (3) años que establece la norma que rige la materia.

t. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0237/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), estableció que:

v. *En efecto, existe evidencia de que los órganos especializados para suministrar las informaciones referentes a las fichas de ciudadanos, han incursionado en falta al no suministrarle al recurrente la certificación de no antecedentes penales solicitada, ya que el motivo principal de la ficha penal que existe registrado a nombre del recurrente, fue cumplido por el mismo con una pena privativa de libertad de 5 años, y a pesar de haber cumplido una condena definitiva, hoy luego de más de 20 años de cumplida la referida condena y tampoco haber incursionado nueva vez en delito alguno, a la fecha no se le otorgue una certificación de no antecedentes penales, cuando el cumplimiento de la pena por medio de sentencia definitiva según el citado artículo 40.16 de nuestra Constitución, indica que, “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada” es decir que cumplida la condena se entiende que el condenado ha sido reeducado y reinsertado socialmente en la sociedad.*

i. *Nuestro país es signatario de los más importantes instrumentos jurídicos internacionales, que procuran el respeto de los derechos fundamentales. Entre estos figura la Declaración Universal de los Derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos, que en su artículo 12, proclama: nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ii. *El espíritu del precepto citado en el literal anterior se encuentra incorporado íntegramente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

w. *Este tribunal considera, según su precedente, lo siguiente: aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, como es el caso de la especie, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables (Sentencia TC/0027/13).*

iii. *Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que “las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones” Sentencia TC/0027/13.*

u. El precedente anteriormente citado, debe reafirmarse en el presente caso, ya que se advierte que el conflicto resuelto concierne al hecho de que aún se trate de una persona condenada a cumplir penas privativas de su libertad y ya cumplidas, no se pueden mantener de por vida los indicados registros penales con acceso al público, puesto que los mismos constituyen una limitante al ejercicio de los derechos ciudadanos de forma irreparable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Cabe destacar que la normativa de referencia crea una serie de registros o fichas de la actividad penal, entre estos, uno de control e inteligencia, cuyo consumo es solo para las autoridades competentes, sin afectar derechos fundamentales, en razón de que tal información no es de dominio público, sino de consumo interno por las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictiva.

w. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz contra la Procuraduría General de la República, vía el encargado del Sistema de Investigación del Centro de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional adscrita a la Secretaría General de la Procuraduría y, en consecuencia, ordenar el retiro de la base de datos públicos, solo manteniendo los registros para consumo interno de los organismos de investigación e inteligencia.

x. En otro orden, este tribunal entiende pertinente establecer una astreinte, con la finalidad de constreñir a la Procuraduría General de la República a que cumple con lo decidido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

y. La referida astreinte se fijará en beneficio de los accionantes, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual se estableció que:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

z. En virtud de las razones de hecho y de derecho antes expuestas, se impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión a cargo de la Procuraduría General de la República y al Centro de Atención al Ciudadano de la Procuraduría General de la República, en beneficio del accionante Luis Guarionex Medrano Díaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Guarionex Medrano Díaz contra la Ordenanza núm. 038-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 038-2010-00199, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), y, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de un certificado de no antecedentes penales al recurrente, señor Luis Guarionex Medrano Díaz, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto núm. 122-07 y la Resolución núm. 0057, dictado por la Procuraduría General de la República el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007).

TERCERO: ORDENAR que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente, por los motivos expuestos, además **IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) contra el indicado órgano, en la persona de su actual titular, liquidable a favor del señor Luis Guarionex Medrano Díaz, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Guarionex Medrano Díaz, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, vía la Secretaria General de dicha institución.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario